

REGLAMENTO PRESTACION DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES USO PUBLICO

Resolución del CONATEL 604
Registro Oficial 421 de 20-dic-2006
Estado: Vigente

EL CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, CONATEL

Considerando:

Que el Reglamento del Servicio de Telefonía Pública fue emitido mediante Resolución No. 248-10-CONATEL-2002 y publicado en el Registro Oficial No. 599 de 18 de junio del 2002 ;

Que mediante Resolución 531-21-CONATEL-2001 de 27 de diciembre del 2001, publicada en el Registro Oficial 493 de 14 de enero del 2002 , se incluyó al servicio de telefonía pública en la categoría de servicio público;

Que una regulación que permita la apertura plena del mercado de servicios finales de telecomunicaciones a través de terminales de telecomunicaciones de uso público, beneficiaría al público en general, a través de una mayor oferta de este tipo de servicio;

Que es necesario normar y promover la prestación y explotación de servicios finales de telecomunicaciones a través de terminales de telecomunicaciones de uso público bajo un régimen de libre competencia que garantice total igualdad de condiciones para los operadores, a fin de lograr, para el país y los usuarios, los beneficios que la libre competencia en el sector de telecomunicaciones genera;

Que el avance de la tecnología y la convergencia de servicios conllevan a establecer una normativa para la prestación de servicios finales de telecomunicaciones a través de terminales de telecomunicaciones de uso público;

Que es necesario simplificar los procedimientos para la explotación de servicios finales de telecomunicaciones a través de terminales de uso público, en especial para aquellos concesionarios que cuentan con un título habilitante para la prestación de un servicio final de telecomunicaciones, no siendo, por tanto, necesaria la obtención de un título habilitante (sic) adicional que posibilite la prestación de servicios finales de telecomunicaciones a través de esta modalidad; y,

En uso de la atribución que le confiere el artículo 10 de la Ley Reformativa a la Ley Especial de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial 770 del 30 de agosto de 1995 .

Resuelve:

Expedir el siguiente "REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS FINALES DE TELECOMUNICACIONES A TRAVES DE TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES DE USO PUBLICO".

Capítulo I
ALCANCE Y DEFINICIONES

Art. 1.- Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto regular la prestación y explotación de servicios finales de telecomunicaciones a través de terminales de telecomunicaciones de uso público.

Art. 2.- Servicios Finales de Telecomunicaciones a través de Terminales de Telecomunicaciones de Uso Público (SFTP).- Los servicios finales de telecomunicaciones, a los que se refiere la Ley Especial de Telecomunicaciones y su reglamento, pueden también ser prestados mediante el uso de terminales de telecomunicaciones de uso público.

Art. 3.- Definiciones.- Sin perjuicio de las definiciones de los términos técnicos de telecomunicaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones - UIT, la Comunidad Andina - CAN, la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, el presente reglamento se sujetará a las siguientes definiciones:

CONATEL: Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

Locutorio: Local o espacio físico destinado a la prestación y explotación de SFTP a través de un conjunto de terminales de telecomunicaciones de uso público habilitados para el efecto, asistido por personal.

SENATEL: Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

SUPTEL: Superintendencia de Telecomunicaciones.

Terminal de Telecomunicaciones de Uso Público: Equipo que permite al público en general acceder, a través de medios alámbricos o inalámbricos, a una o más plataformas de un servicio final de telecomunicaciones, uno o más componentes del servicio concesionado (voz, datos, o información de cualquier naturaleza), que permite cualquier modalidad de cobro o tasación y que permite establecer comunicaciones nacionales o internacionales salientes o entrantes. Estos terminales pueden explotarse en forma individual o agrupados en cabinas públicas, locutorios o cualquier otra modalidad.

Art. 4.- La prestación y explotación de SFTP podrá realizarse siempre que se cuente con una concesión para la prestación, instalación y operación de un servicio final de telecomunicaciones otorgada por el CONATEL. El concesionario del servicio final de telecomunicaciones que explote u opere dicho servicio a través de terminales de telecomunicaciones de uso público podrá celebrar convenios de reventa. El convenio de reventa será registrado en el Registro Público de Telecomunicaciones.

Art. 5.- Los concesionarios de servicios finales de telecomunicaciones que pretendan operar o explotarlos a través de terminales de telecomunicaciones de uso público, podrán instalar y operar las redes que le permitan prestar el servicio concedido o, en su defecto, utilizar uno o más elementos de otras redes públicas de telecomunicaciones, mediante la suscripción de los acuerdos necesarios, los que serán registrados en la SENATEL según corresponda.

Capítulo II

DE LA PRESTACION DE SERVICIOS FINALES DE TELECOMUNICACIONES A TRAVES DE TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES DE USO PUBLICO

Art. 6.- Los concesionarios de servicios finales de telecomunicaciones podrán explotar u operar dichos servicios a través de terminales de telecomunicaciones de uso público.

Art. 7.- Los concesionarios de servicios finales de telecomunicaciones que exploten u operen dichos servicios a través de terminales de telecomunicaciones de uso público deberán, también, abstenerse de incurrir en prácticas tendentes a limitar, restringir o impedir la libre competencia.

Capítulo III

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS DE SERVICIOS FINALES A TRAVES DE TERMINALES DE

TELECOMUNICACIONES DE USO PUBLICO

Art. 8.- Los concesionarios de servicios finales de telecomunicaciones que exploten u operen dichos servicios a través de terminales de telecomunicaciones de uso público, tendrán las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las preceptuadas en el ordenamiento jurídico vigente:

- a) Prestar el servicio garantizando la continuidad, calidad, eficiencia, seguridad y en condiciones no discriminatorias, de conformidad con las normas y planes técnicos fundamentales vigentes y los que para el efecto dicte el CONATEL, y las condiciones establecidas en los títulos habilitantes correspondientes;
- b) Suministrar en forma gratuita las comunicaciones hacia los servicios de emergencia;
- c) Presentar a la SUPTEL y SENATEL, en forma mensual, un informe detallado respecto del número de terminales de telecomunicaciones de uso público instalados;
- d) Proporcionar toda la información referente al servicio, que le sea requerida por la SUPTEL y la SENATEL, en la forma y términos preceptuados en el ordenamiento jurídico vigente;
- e) Cumplir los términos y condiciones del título habilitante y las normas expedidas por el CONATEL;
- f) Permitir la comunicación gratuita con un número de servicio al cliente y atención de quejas y reclamos;
- g) Permitir la comunicación a los números de servicio al cliente y atención de quejas y reclamos de los otros operadores con los que exista acuerdo de interconexión;
- h) Programar sus equipos terminales de uso público para permitir a los usuarios la marcación de números 800, sin requerir la utilización de ningún mecanismo de cobro;
- i) Resolver las quejas de los usuarios dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de presentación del reclamo; y,
- j) Proporcionar a los usuarios la factura detallada del consumo telefónico de las llamadas originadas en locutorios cuando el terminal de telecomunicaciones de uso público esté conectado a un sistema de facturación centralizado.

Art. 9.- Los concesionarios de servicios finales de telecomunicaciones que exploten u operen dichos servicios a través de terminales de telecomunicaciones de uso público podrán operar tales terminales y comercializar sus servicios con cualquier mecanismo de cobro.

Art. 10.- Los concesionarios de servicios finales de telecomunicaciones que exploten u operen dichos servicios a través de terminales de telecomunicaciones de uso público deberán prestar las facilidades a las autoridades competentes para atender casos de emergencia declarados por la autoridad competente, relacionados con la seguridad nacional.

Capítulo IV

DE LA REVENTA DEL SERVICIO FINAL A TRAVES DE TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES DE USO PUBLICO

Art. 11.- La reventa de servicios finales de telecomunicaciones a través de terminales de telecomunicaciones de uso público es permitida, de conformidad con lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente.

Capítulo V

DE LA INSTALACION Y OPERACION DE LOS TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES DE USO PUBLICO

Art. 12.- Los terminales de telecomunicaciones de uso público y los equipos de telecomunicaciones que se utilicen para la prestación de servicios finales de telecomunicaciones, cumplirán con las disposiciones legales en materia de homologación.

Art. 13.- Los concesionarios de servicios finales de telecomunicaciones podrán instalar terminales de telecomunicaciones de uso público de forma individual o mediante locutorios.

Art. 14.- En cada sitio donde se ubique un terminal público de telecomunicaciones, el concesionario de servicios finales de telecomunicaciones que opere o explote dichos servicios a través de tales terminales deberá colocar, en un lugar visible al público, en forma clara y legible al menos, la siguiente información:

- a) Los datos generales que identifiquen al prestador propietario del terminal;
- b) Número asignado al terminal de telecomunicaciones de uso público, que permita la recepción de llamadas locales y nacionales;
- c) Los números para aclaraciones y quejas que deberán atenderse las veinticuatro horas del día, los 365 días del año;
- d) Las tarifas vigentes y aplicables al servicio para cada tipo de comunicación. Esta información podrá ser proporcionada al usuario, en forma verbal o mediante grabaciones, al momento de acceder al servicio;
- e) Las instrucciones de uso y los códigos de marcación para el acceso a los diferentes servicios ofrecidos a través de los terminales de telecomunicaciones de uso público. Esta información podrá ser proporcionada al usuario, en forma verbal o mediante grabaciones, al momento de acceder al servicio;
- f) Los números de emergencia disponibles en la localidad; y,
- g) Cualquier otra información que sea de utilidad para el usuario.

Art. 15.- Los concesionarios de servicios finales de telecomunicaciones que operen o exploten dichos servicios a través de terminales de telecomunicaciones de uso público tienen libertad para reubicarlos, debiendo informar del particular a la SENATEL y a la SUPTTEL en el reporte correspondiente.

Capítulo VI DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS

Art. 16.- Son derechos de los usuarios que utilizan terminales de telecomunicaciones de uso público:

- 1. Acceder al servicio sin discrimen y en condiciones de equidad.
- 2. El secreto, la privacidad y a la inviolabilidad del contenido de las telecomunicaciones.
- 3. La confidencialidad en la utilización de los datos personales.
- 4. Los demás establecidos en la normativa vigente y los títulos habilitantes..

Art. 17.- El concesionario del servicio final de telecomunicaciones que opere o explote dichos servicios a través de terminales de telecomunicaciones de uso público deberá informar detalladamente al público el costo de sus tarifas finales al usuario, incluyendo todos los impuestos de ley y cargos aplicables.

Capítulo VII DE LOS DERECHOS DE CONCESION Y PAGOS AL FODETEL

Art. 18.- Los Concesionarios de servicios finales de telecomunicaciones que exploten el servicio a través de terminales de uso público pagarán como derechos de concesión a favor de la SENATEL, durante todo el tiempo de duración de la concesión un valor equivalente a cinco décimas por ciento (0.5%) de los ingresos brutos provenientes de este servicio. Sin embargo el CONATEL podrá fijar otro valor o forma de pago.

Igualmente en forma trimestral, cancelarán a la SENATEL la contribución del uno por ciento (1%) de sus ingresos totales facturados y percibidos por la prestación del servicio final concesionado, para el Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en las áreas rurales y urbano marginales (FODETEL), conforme lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

Capítulo VIII DE LA TASACION, FACTURACION Y COBRANZA

Art. 19.- La tasación y, de ser el caso, la facturación al usuario se efectuará por tiempo real de uso, expresado en minutos y segundos, cuando corresponda, o utilizando otras unidades de medida en el caso de servicios tales como mensajes de texto, datos o video. De cualquier manera la tasación y/o facturación de los servicios de telecomunicaciones cursados a través de terminales de uso público se sujetarán a las normas emitidas por el CONATEL o a los términos que fueren acordados al momento de la emisión del título habilitante o sus posteriores revisiones; la facturación se sujetará además a la normativa emitida por los organismos competentes en esta materia.

Art. 20.- Los concesionarios del servicio final de telecomunicaciones que operen o exploten dichos servicios a través de terminales de telecomunicaciones de uso público tienen la obligación de implementar un mecanismo de tasación y cobranza y, de ser el caso, facturación, en cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente.

Capítulo IX DE LAS NORMAS SOBRE INTERCONEXION

Art. 21.- En los acuerdos de interconexión que suscriban los prestadores de servicios de telecomunicaciones y en las disposiciones de interconexión que emita la SENATEL deberá asegurarse el acceso de los terminales de telecomunicaciones de uso público hacia las redes del otro concesionario.

Capítulo X INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 22.- Las infracciones cometidas por concesionarios de servicios finales de telecomunicaciones que operen o exploten dichos servicios a través de terminales de telecomunicaciones de uso público serán juzgadas y sancionadas de conformidad con lo previsto por el ordenamiento jurídico vigente.

Los incumplimientos a las obligaciones establecidas en el título habilitante serán juzgados y sancionados de conformidad con lo establecido en dicho instrumento.

Capítulo XI DISPOSICION TRANSITORIA

Art. 23.- Las operadoras del servicio de telefonía pública podrán acogerse al presente reglamento, para lo cual deberán solicitar la readecuación de sus respectivos contratos de concesión.

Capítulo XII DISPOSICIONES FINALES

Art. 24.- Los actuales concesionarios de servicios finales de telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de este reglamento están habilitados para la prestación y explotación de servicios finales de telecomunicaciones a través de terminales de uso público.

Art. 25.- Se deroga el Reglamento del Servicio de Telefonía Pública, aprobado mediante Resolución No. 248-10-CONATEL-2002 y publicado en el Registro Oficial No. 599 de 18 de junio del 2002 .

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 24 de noviembre del 2006.